



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Pérdida de la Patria Potestad)**

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V i s t o s los autos del juicio **1388/2019** propuesto en la **Vía Única Civil (Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia)**, respecto del menor de edad ***** por ***** en contra de ***** , y

CONSIDERANDO:

I. La competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

III. El objeto del juicio.

***** , mediante escrito presentado en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre el menor de edad ***** .

De manera sucinta, la parte actora señala que en fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y cinco tuvo una hija de nombre ***** , quien el mes de enero de dos mil quince tomó la decisión de irse a estudiar la carrera de químico en alimentos a la Universidad Autónoma de México, por lo que cambió su residencia de la ciudad de Aguascalientes a la ciudad de México, buscando tener una mejor educación la cual no llegó a concluir debido a que dentro de su carrera conoció a una persona la cual la dejó embarazada, manteniendo dicho embarazo como secreto pues la actora lo descubrió hasta el séptimo mes de embarazo, por lo que al tratar de brindarle



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ayuda la demandada contestó que ella podía sacar adelante a su hijo, por lo que el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis la demandada dio a luz al menor ***** al nacer, la demandada se hizo cargo de sus necesidades, pidiendo ayuda a la actora en varias ocasiones aún cuando la demandada seguía habitando en la Ciudad de México, después de tres meses de que el menor naciera su hija ya contaba con una nueva pareja, la cual según ella la mantenía y trataba bien al niño, con el paso del tiempo la actora empezó a notar anomalías pues ***** le pedía dinero con más frecuencia, por lo que trató de ofrecerle su apoyo para que se viniera a la ciudad de Aguascalientes, y aquí poderla ayudar en sus problemas, lo cual no sucedió, solamente la visitaba en un par de ocasiones y en dichas visitas le comentó a uno de sus hermanos que se iría a vivir a Perú con su nueva pareja, que ella ya tenía donde vivir y que solo estaba esperando juntar dinero para su vuelo, al enterarse de dicha situación tratando de hablar con su hija para hacerla entrar en razón y se diera cuenta que no era la mejor decisión abandonar el país ya que tenía un hijo, sin recibir ninguna respuesta de parte de la demandada quien dejó de contestar llamadas perdiendo así toda clase de comunicación con *****.

El día doce de octubre de dos mil dieciocho la actora recibió una llamada por parte de su madre la señora ***** , quien le comunicó que la rentera de su hija tenía varias horas escuchando llorar a ***** , y que no se veía ningún movimiento en el domicilio, por lo que le dijo que inmediatamente entraran al domicilio como les fuera posible, que trataría de trasladarse lo más pronto posible a la Ciudad de México, al entrar la madre de la actora y la rentera al domicilio se percataron que el menor se encontraba solo, con una nota y con más de cinco biberones de agua, por lo que al percatarse de dicha situación tomaron al menor y trataron de tranquilizarlo, fue así como al arribar a la Ciudad de México para saber el estado de su nieto, al llamar a la demandada contestó diciendo “ah ya lo encontraron, perdón y cuídalo bien, después me comunico para decirte donde estoy”, es así como puso en riesgo la integridad tanto física como emocional del menor exponiéndolo incluso a la muerte.

A razón de dicho abandono la actora tomó la decisión de tener bajo su cuidado al menor ***** , desde el trece



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de octubre de dos mil dieciocho su nieto ha estado bajo su cuidado y supervisión, debido a que desde la fecha mencionada su hija desapareció del país, ya que recibieron una llamada en la cual solo les informó que se encontraba en Perú, y que allá se quedarían debido a que su nueva pareja le podía ofrecer una mejor calidad de vida y que si en algún momento necesitaba a su hijo vendría por él para que trabajara y estuviera cerca de ella, cumpliendo con el abandono de su nieto, así como su incumplimiento de obligaciones.

A consecuencia de lo anterior, la demandada por teléfono la amenazó en llevarse al menor ***** para llevarlo a trabajar a aquel país, por lo que se encuentra con el miedo fundado que en algún momento se presente en el domicilio y se lleve al menor y no vuelva a saber nada más de su nieto, pues la demandada es una persona inestable que a lo largo de la vida de su nieto no ha mostrado interés en su persona y desarrollo.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

***** **no contestó la demanda interpuesta en su contra**, pese haber sido debidamente emplazada, visto los edictos que obran en autos en los cuales la demandada fue debidamente emplazada y toda vez que ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra se le tuvo por precluído el derecho que tuvo para hacerlo, así se proveyó mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

IV. Fijación de la Litis del Presente Juicio.

La litis del presente juicio se centra en determinar si la demandada incurrió en la causal de pérdida de la patria potestad que hace valer la actora, a saber, el abandono de sus deberes de madre y determinar lo relativo a la guarda y custodia del menor.

V. La valoración de las pruebas

Para probar los hechos constitutivos de su acción, ***** , presentó las siguientes **pruebas**:

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** y ***** ,
probanza que fue desahogada en audiencia de fecha once de junio de
dos mil veintiuno, en la que:

La primera de las testigos manifestó que conoce a ***** desde hace ocho o diez porque asiste a la
iglesia cristiana, y a ***** solo la ha visto dos o tres veces,
porque es hija de ***** , que sabe que ***** tiene
dos hijos, ***** de cuatro años y una niña de la cual desconoce el
nombre pero tiene como un año y meses, y que el niño ***** vive con
***** y la niña con ***** , que sabe que ***** vive
con ***** porque lo abandonó su mamá *****
hace tres años, que ***** le dijo que iba a salir a la ciudad de
México porque le informaron que dejaron abandonado a su nieto y
necesitaba ir por él, eso hace tres años, ***** tenía un año cuando pasó
eso, que ***** no convive con el menor desde que lo
abandonó hace tres años, que ***** se fue con el novio al
parecer a Perú, que ***** y su esposo ***** son los que se
hacen cargo de los gastos de manutención del menor ***** , lo sabe
porque lo traen bien arreglado, limpio y bien comido es un niño
totalmente diferente, que ***** trata al menor como si fuera otro
hijo de ella, que es una madre muy amorosa y tiene muy bien educados
a sus otros dos hijos igual que a *****.

El segundo testigo manifestó que conoce a ***** desde hace como diez años porque asiste a su
iglesia, que conoce a ***** solo de vista, que sabe que
***** tiene un hijo de nombre ***** que dicho menor vive
con ***** desde hace como tres años, que sabe que
el motivo por el cual el menor vive con ***** es porque fue a
recogerlo a la Ciudad de México ya que ***** lo había abandonado,
en ese momento ***** tenía un año, que sabe que ***** no convive
con el menor ya que ***** se desapareció, que ***** y su
esposo el Doctor ***** son los que se hacen cargo de los gastos
de manutención del menor ***** lo sabe porque pertenecen a la
comunidad, que ve que ***** le da un trato bueno al niño, lo
sabe por su restauración psicológica, emocional, sentimental y física lo
trata como si fuera su hijo.

El tercero de los testigos señaló que conoce a *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desde hace como tres años y medio porque asisten a la misma iglesia y que conoce a ***** solo de vista, que sabe que ***** tiene un hijo de nombre ***** que ahorita tiene cuatro años, que dicho menor vive con ***** desde hace como tres años, ya que ***** lo dejó en la Ciudad de México y ***** tuvo que ir por él, esto hace como tres años, que ***** no convive con el menor ***** y que ***** y su esposo ***** son los que se hacen cargo de la manutención del menor, lo que sabe porque en el tiempo que trabajó con ellos ella veía como solventaban los gastos del menor, si el niño se enferma ellos lo pagan, si necesita algo ellos lo pagan, que ***** es muy amorosa con su nieto, que el niño cambió mucho debido a las atenciones que ***** le da, lo trata como si fuera su hijo.

En ese sentido, a la declaración de los atestes antes indicados se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo suficiente para tener por demostrado el abandono de deberes por parte de la demandada, al no procurar la atención de su hijo, ya que desde que lo abandonó no ha intentado tener algún tipo de comunicación, viviendo desde entonces con su abuela materna y siendo ella la única que se hace cargo del menor; además que por su abandono puso en peligro la seguridad de su hijo, hechos que fueron declarados por los atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

DOCUMENTALES.- Consistentes en los atestados del Registro Civil que obran a fojas siete y ocho, documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, por ser expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que ***** , es abuela materna del menor en cita.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, elementos de convicción que se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza desahogadas en audiencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del ordenamiento legal antes invocado.



V. La opinión del menor de edad

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, el menor en cita, al once de agosto de dos mil veintiuno, *****, contaba con cinco años diez meses de edad, recabándose su opinión-foja 79 a 82 de los autos, acorde con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, atendiendo a la edad del menor se procede a escucharlo quien indicó:

*“... me llamo *****, yo tengo cinco años, *****es más grande que yo, los dos vivimos con mi mamá que se llama *****, yo le digo *****, no me sé mi dirección, mi papá ***** también vive con nosotros, mi hermano **** y mi hermano ***** tiene siete años, ***** está flaco como yo y tiene once años, yo soy el hermano menor y **** es mi hermano mayor y mi hermano ***** mayor y ***** es el hermano mayor de la familia, todos nosotros vivimos en mi casa, yo duermo con mi mamá, en el cuarto de mi hermano ***** hay unas estrellas en el techo que brillan en la oscuridad, brillan toda la noche, yo no voy a la escuela porque está el Coronavirus, la corbata que traigo puesta me la compró mi mamá, mi ropa me la compra mi mamá, ella también me hace de comer y mi papá también, mi mamá hace de comer más rico, mi papá sí trabaja, es un doctor, el pone inyecciones, a mí me ha puesto inyecciones muchos días, a ***** no, yo no me vacuné, mi mamá trabaja con los micrófonos, en un programa de radio yo digo “ya comienza el chiquitines”*

El menor de edad *****, quien acompaña a ***** y también fue presentado por la actora, manifestó: *Yo me llamo *****, yo soy hermano mayor de *****, voy a cumplir trece años en octubre, mi mamá se llama ***** , pero no le gusta que le digan ***** sino*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, vivimos en *****, número *****, fraccionamiento *****, por avenida de *****, mi hermano **** tiene siete años y mi hermano ***** acaba de cumplir once años, yo tomo clases en la computadora, mi papá es médico familiar, se graduó de médico cirujano, hay veces que lo mandan a lo del Covid, mi papá va a trabajar de las siete de la mañana a las nueve de la noche, empezando el año le tocó ir a lo del Covid por dos meses, pero está bien, a nosotros nos dio Covid el año pasado, solo nos dio dolor de cabeza y no nos podíamos mover, mi mamá compró algo como un líquido que le echan al agua, creo que dióxido de cloro y eso nos ha estado protegiendo, mi mamá trabaja en la radio y es psicóloga, tiene un programa en la 93.1, nosotros también tenemos un programa para niños, nosotros ****, *****, ***** y *****, la mascota del programa se llama Chiquitines y la mascota se llama ***** ***** en el programa nos mandan, ponemos música de niños, damos información, ahorita no vamos por lo del Covid o porque se descompone la radio, también en la ****, está en ***** nuestro programa sale de nueve a doce los sábados, ahorita no vamos porque mis papás van a trabajar los sábados y nosotros no podemos salir porque mi papá dice que el virus nuevo ataca más a los niños, ellos van a trabajar al centro de rehabilitación como médicos los sábados o domingos y de vez en cuando, mi hermano ***** hace la voz de ***** nosotro cuatro lo conducimos, mi hermano ***** es el que anuncia el programa y dice “ya comienza el Chiquitines”, no nos pagan, sí nos divertimos, empezamos el programa en julio del año pasado,

Se les pregunta a ambos menores si conocen a ***** Derek responde: sí, es mi hermana, ella vive en Perú, está con un señor, no sé cómo se llama el señor, yo veo a mi hermana Angélica en el teléfono, me llama por videollamada, mi mamá le manda dinero para que se venga acá pero no quiere porque nació una bebé que es mi hermana y se llama ****, es una bebecita, mi hermana llama con su celular, no se viene porque no quiere porque si deja su hogar no quiere venir. Yo tengo mis hermanos, yo no he ido a Perú, Perú está muy lejos, mi mamá no ha ido a Perú, solo mi hermana se quedó allá, solo tengo una hermana que se llama **** porque así le gusta que le digan, yo pienso en todo, a mí me parece bien que mi hermana esté en Perú, yo soy feliz con mi mamá y mis hermanos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

peleamos un poco cuando me quitan mis juguetes, tengo unos legos Ninja Go, son míos, sí se los presto a mis hermanos, de abajo son azules mis legos, a mí me encanta el Ninja Verde, mi hermano ***** nos cuida, yo soy tenebroso, me da miedo los truenos, me da miedo que algo nos pase, que **** anda viendo videos de demonios y eso es todo, me da miedo cuando toso. Cuando me compraron mi colcha mi mamá la eligió pero la compró mi papá. Mi corbata la eligió ***** , mi hermano ***** me prepara bibi.

***** responde: mi hermana ***** manda videos y fotos, ***** le dice **** a mi hermana ***** , tiene veintiocho años o veintisiete porque el doce de agosto cumple años, mañana. Ayer les compraron Legos a mi hermano, son por número, del uno al ocho son de *****y hay otra fila del uno al ocho, se juntan y se hacen uno más grande, primero los hacen chiquito y luego los juntan. Yo cuido a ***** , a *****y a *****y a toda la casa de que no le pase nada, también ayudo a algunas cosas de la casa, lo que mi hermano quiere decir de que es tenebroso es que le da miedo, a mi hermano ***** le compraron una colcha de Dumbo porque le gusta Dumbo, pero ***** la usa de cobija, mis hermanos tienen sus muebles de ropa y yo les separo su ropa para cambiarlos cuando salen de bañar y después me meto a bañar, así me enseñaron desde chiquito cuando nació mi hermano ***** , le daba los biberones y le cambiaba pañales, igual con mi hermano ***** , yo le daba su bibi a ***** , a mí me cuido yo solito, mi mamá y mi papá también, cuando se van a trabajar a veces se van todo el día porque van a tres centros de Rehabilitación, el de mujeres, el de varones y el de niños, el sábado van a ir al centro de rehabilitación de hombres y al de mujeres, y el próximo sábado van a ir a otros centros, a veces van a los tres centros en un día y llegan hasta las nueve de la noche, a nosotros nos dejan comida hecha o una pizza, yo nada más les sirvo de comer, los siento y lavo los platos y barro y trapeo y como a las cinco ya nos podemos ir a ver la tele, **** , *****yo tenemos una cuenta de Netflix pero ***** me corrió de la cuenta de Netflix y me tuve que hacer la mía, hace un año dejó de tomar sus mamilas y ahorita ya no es leche, mi mamá compra botellas de agua porque les da sed, ya toma agua, a ***** de repente se le seca la garganta, cuando se duerme hay que tener cuidado que no se duerma boca arriba porque se puede ahogar con su saliva, a ***** le compraron un Pikachú y se le rompió



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pero no tengo agujas para coser, hace un año nos enseñaron a coser en la escuela, yo pasé a segundo de secundaria, no tuve graduación de primaria, no pude entregar la bandera, era de la escolta, fuimos a un concurso e íbamos a ir a otro concurso pero ya no por el Covid.

***** para que rinda un dictamen con relación a la opinión del menor de edad presentado, como exige el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien dijo:

Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

A) Respecto de este inciso tengo Licenciatura en Psicología en la Universidad La Concordia, maestría en Psicoterapia Gestalt en la misma Universidad, Certificación en Violencia de Género avalado por la SEP, Certificación en Abordaje Psicológico en Niños con Capacidades Diferentes. Experiencia por ocho años en Atención a Niños, Adolescentes, Adultos y Familiar.

B) Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta del niño ***** , prestando atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo. Con respecto al lenguaje expresivo se considera la articulación de fonemas que presenta, y su vocabulario; respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que muestra de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por él. Se considera además, el nivel de socialización que presenta y la coordinación motora tanto fina como gruesa de acuerdo a su edad.

El menor de edad se encuentra bien ubicado en persona, y no lo está en tiempo y espacio como es adecuado a su edad; su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje receptivo adecuado a su edad; sin embargo, su lenguaje expresivo presenta alteración en el desarrollo, puesto que se identifica que tiene dificultad para expresar diversos fonemas, no obstante su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desarrollo se encuentra dentro de la norma. Además, tiene un buen nivel de socialización y adecuada coordinación motora tanto fina como gruesa.

Con base en lo anterior dictamino: Que el menor de edad cuenta con la madurez adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprenda las implicaciones de lo que se pretende llevar a cabo con respecto a la pérdida de la patria potestad; sin embargo, sí expresa sus deseos respecto a lo que se le preguntó durante la audiencia.

De la observación de la conducta y el dicho del menor de edad se desprende que actualmente es bien atendido por su abuela materna con ayuda de su hermano mayor, con quien el niño pasa la mayor parte del tiempo, puesto que presenta adecuado aliño personal, apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, se advierte, además, que presenta un apego sano hacia ellos, lo cual le genera un sentido de pertenencia y seguridad.

Con respecto a la relación entre el niño y su progenitora, se advierte que es prácticamente nula, si bien es cierto refiere que en ocasiones la ve por teléfono, también es cierto que no la identifica como su madre biológica, sino como su hermana mayor, por lo que no existe un vínculo afectivo filial entre ellos, por lo que de llevarse a cabo dicha prestación no se vería afectado el sano desarrollo psicoafectivo del mismo.

Se procede a escuchar la opinión de la **Licenciada** ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la **Licenciada** ***** , Tutriz especial del menor de edad, quienes en conjunto señalaron: *que tomando en cuenta el dictamen rendido por la perito en psicología adscrita a Poder Judicial, así como a la opinión del niño ***** , de la cual se desprende que la demandada se encuentra viviendo en Perú y que la reconoce como su hermana, pues a quien reconoce como su madre es a la señora ***** , aunado a que de las pruebas ofrecidas por la parte actora se advierte el abandono de deberes de la demandada ***** respecto de su hijo ***** , es que manifestamos conformidad para que se declare procedente la prestación reclamada y se condene a ***** a la pérdida de la patria potestad del menor de edad.*

VI. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejercida por ***.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de menores de edad como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de ***** – fojas 8 -, revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de ***** para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad del menor de edad en cita y por lo tanto su guarda y custodia se realizará tomando como principio rector el Interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio del infante.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **2, 3, 7, 18, 22, y 73** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; **2, 3, 5 y 70** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, ***** en su demanda, exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre el menor de edad ***** , por abandono hacia su hijo, hipótesis que encuadra en las fracciones III y VII del artículo 466 del Código Civil.

En ese sentido, la causal prevista en las fracciones III y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dicen:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual o física de sus hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta en tercer grado.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad de ***** , se involucra en tal controversia su derecho de no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ser separados de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de ***** , para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad del menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de aquellos niños.

La parte actora ***** , afirma que la demandada ha abandonado a su hijo definitivamente, ha abandonado sus deberes y comprometido el desarrollo afectivo que los une, así como poner en riesgo su seguridad física y mental por su modo de vivir, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor nieto.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 466 fracciones III y VII del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que ***** , ha incumplido con su deber de dar alimentos y de atención y cuidado del menor de edad, ***** , conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hijo inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

“PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.”



Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la décima época, registro 2013195, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016. Tesis: 1a./J. 63/2016, página 211, cuyo rubro indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

Así como la **tesis aislada**, emitida en la décima época, registro 2011926, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, junio de 2016 Tesis: XXX1o. 9 C, página 2954, cuyo rubro indica:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”

Por tanto, queda plenamente justificado que ***** , dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hijo, ***** , sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicho menor de edad, quien no pueden cubrir por sí mismos los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dicho menor a quien su progenitora debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que la demandada incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad del menor el hecho de verse abandonado o descuidado en el aspecto material y moral por su madre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quienes puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se creó convicción en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como madre corresponde, ya que la demandada no ha procurado la convivencia con su hijo, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hijo, pues la patria potestad no solo es un derecho de la madre hacia los hijos, sino que constituye una función



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación materno-filial, pues los menores de edad requieren la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandono de deberes, pues los padres tienen la obligación de velar por la salud e integridad así como su desarrollo afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de sus hijos inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que los menores de edad objeto del presente asunto, no fueron atendidos en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hijo, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por las fracciones III y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refieren las fracciones III y VII del artículo 466 antes invocado, además que por su modo de vivir compromete la seguridad de su hijo. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 434, 440 y 466 fracción III y VII, del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a ***** a la **Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia** en relación con el menor de edad *****y como consecuencia, tomando en consideración que la parte actora tiene el carácter de abuela materna del citado menor siendo el ascendiente más próximo, con fundamento en el artículo 437 del Código Civil corresponde a ***** , el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su nieto ***** .

VII.- Estudio de la Convivencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitora haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hijo, porque es un derecho que subsiste en relación con dicho infante, siempre y cuando no resulte perjudicial para él.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y su progenitora, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). *La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés del menor de edad ***** esta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos del referido menor, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su madre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora ***** , probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en las fracciones III y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Segundo. La parte demandada ***** , no contestó la demanda instaurada en su contra.

Tercero. Se condena a ***** , a la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia que ejerce respecto de su hijo menor de edad ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Cuarto. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su nieto menor de edad *****.

Quinto. Se dejan a salvo los derechos **del menor de edad** ***** respecto a la convivencia con su progenitora, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente.-

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**.- Conste.-

L/CISR/mga

La Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1388/2019 dictada en fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL